

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 64-96

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Rafael Pérez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Artículo 2.- La señorita Martha Taveras Ricardo, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 65-96 que aprueba el Reglamento para la Ejecución de las Multas Impuestas por los Tribunales a Personas que hayan Agotado las Penas Privativas de Libertad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 65-96

CONSIDERANDO: Que el decongestionamiento de las cárceles del país constituye una permanente preocupación del Poder Ejecutivo;

VISTA la Ley No. 674 del 21 de abril de 1934, sobre Multas; los Artículos 78, Acápito 9 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial; 2 de la Ley No. 224 del 22 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario; y 53 del Código

Penal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba el siguiente Reglamento para la Ejecución de las Multas Impuestas por los Tribunales a personas que hayan agotado las Penas Privativas de Libertad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los principios en que se sustenta nuestra legislación penal, las penas privativas de libertad, tienen "por objeto, fundamentalmente, la protección social y la readaptación del condenado, a fin de restituirlo a la sociedad con voluntad y capacidad para respetar la ley", de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 224, del 22 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario;

CONSIDERANDO: Que la pena de multa cuando ella se impone acompañada de una pena privativa de libertad, constituye una medida fiscal que aspira procurar al Estado los recursos para combatir el crimen;

CONSIDERANDO: Que cuando el condenado ha cumplido la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta de manera principal, se presume que ha satisfecho la previsión de la ley y de la justicia en lo que se refiere a su readaptación social;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley 674, del 21 de abril de 1934, sobre Procedimiento para el Pago y Cobro de las Multas, éstas se compensarán con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso, salvo previsto en otras leyes;

CONSIDERANDO: Que la referida disposición legal no impide sino que el contrario manda a respetar lo que dispongan otras leyes al respecto en lo que toca a la ejecución de las multas compensables a razón de un día por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia con un límite de dos años de prisión correccional;

CONSIDERANDO: Que dentro de ese concepto el Artículo 53 del Código Penal dispone que "Cuando las multas y las costas se pronunciaren a favor del fisco, si después de la expiración de la pena, sea aflictiva o infamante, sea correccional, el condenado probare por las vías de derecho su insolvencia, el tribunal ordenará su libertad";

CONSIDERANDO: Que resulta socialmente ineficaz que en los casos de insolvencia de una persona que haya sido condenada a una pena privativa de libertad y a multa, se exija la compensación por prisión de la dicha multa en adición a la pena privativa

de libertad impuesta y ejecutada;

Artículo 1.- En caso de insolvencia demostrada de una persona condenada a pena privativa de libertad y multa por la comisión de un crimen o delito, y cuando la misma haya cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad, podrá dispensársele del pago de la multa, sobre solicitud formulada a tal efecto al tribunal que dictó la sentencia que impuso la multa en último recurso, a través del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento.

Artículo 2.- Para demostrar la insolvencia del condenado, se aplicará el procedimiento establecido por el Acápite 9 de la Ley 121, sobre Organización Judicial, debiendo el solicitante suministrar:

a)- una certificación de la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta, en que se haga constar los bienes, rentas o utilidades que el impetrante tenga en la República;

b)- sendas certificaciones del Registrador de Títulos y del Conservador de Hipotecas correspondientes, en que figuren los bienes o créditos registrados o inscritos en favor del solicitante;

c)- una certificación expedida por el Juez de Paz del Municipio o del Distrito Municipal del último domicilio del interesado, en que se compruebe su estado de indigencia y se consigne que está en la imposibilidad de satisfacer el pago de la multa;

d)- una declaración jurada del recluso ante el alcaide o administrador del establecimiento penitenciario donde se encuentre, de que no dispone de bienes ni recursos para satisfacer el pago de la multa.

Párrafo I: Asimismo deberá acompañar su solicitud de una certificación de la Dirección General de Prisiones en la que se haga constar que ha demostrado hábitos de trabajo y observado una conducta intachable en el establecimiento donde ha cumplido su condena ó la mayor parte de ésta.

Párrafo II: La presentación de la documentación indicada podrá ser dispensada en cualquier caso en que se demuestre la imposibilidad de obtenerla, a juicio del Procurador General de la Corte del Departamento. Asimismo este funcionario podrá admitir cualquier documentación equivalente o satisfactoria.

Artículo 3.- Corresponde a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación formar el expediente correspondiente, y apoderar con su dictamen u opinión en cada caso, al tribunal competente para estatuir.

Artículo 4.- En todos los casos en que cualquier tribunal acoja el pedimento de exoneración de la multa, corresponderá al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento, dictar la orden de libertad correspondiente, haciendo consignar en la

misma, los motivos que la originan y los datos de la sentencia intervenida.

Artículo 5.- El tribunal apoderado de la exoneración de la multa, deberá decidir en Cámara de Consejo y su sentencia a este respecto no estará sujeta a ningún recurso.

Artículo 6.- Cuando se trate de ciudadanos extranjeros condenados a prisión y multa y que hayan agotado el término de la prisión, alegando su insolvencia para el pago de la multa, éstos deberán presentar, no solo de la República Dominicana sino de su país de origen la documentación equivalente a la determinada en el Artículo 2 del presente Reglamento. En estos casos se requerirá por el Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, la opinión de la autoridad consular dominicana en el país de que se trate, o en su defecto la opinión de la autoridad diplomática dominicana en el mismo.

Artículo 7.- En caso de que se comprobare con posterioridad que el recluso disponía de recursos y que, en consecuencia la declaración jurada era falsa, se impondrá a este las penas previstas en el Literal d) del Artículo 4 de la Ley (antigua Orden Ejecutiva 202), del 28 de agosto de 1918, sobre el Falso Testimonio. En ningún caso la multa a que resulte condenado por dicha declaración falsa será inferior a la multa cuyo pago le fue dispensado. En todo caso, las previsiones del Literal e) de dicho artículo y del Artículo 5 de la mencionada ley, serán aplicables.

Artículo 8.- La previsión del artículo anterior cesará de ser aplicable cuando a partir de la orden de libertad hayan transcurrido dos años.

Artículo 9.- Las previsiones del presente Reglamento se aplicarán a todas las multas aplicadas por los tribunales de la República.

Artículo 2.- Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Prisiones, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, al Registro de Títulos y al Conservador de Hipotecas, para su estricto cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 66-96 que autoriza varias emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

JOAQUIN BALAGUER